JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

298

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el VEINTICINCO **(25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00093-00**, seguido contra los siguientes bienes:

- Vehículo de placa SKH-070, clase camión, servicio público, marca Chevrolet, línea brigadier 151, color rojo fuego, carrocería estacas, motor No. 34757659, chasis y serie No. CH95950607, modelo 1995, propiedad de ILVER SUÁREZ FORERO5.

- •Cupo del automotor de placa SKH-070 afiliado a la empresa TRANSPORTES JUST TIMELOGISTICA SAS, según lo anunció la Fiscalía.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **OCHO (8) de NOVIEMBRE De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **DIEZ (10) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA

***Radicación**: 2018 00093 00*
***Afectado**: Ilver Suarez Forero*
***Bien**: Vehículo de placas SKH-070*

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el camión de placas SKH-070, propiedad de ILVER SUÁREZ FORERO[1], y del cupo asignado al automotor afiliado a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, según lo anunció la Fiscalía.

2. HECHOS

A eso de las 11:00 horas del 1º de junio de 2016 personal de la Policía adscrito a la Unidad Narcóticos que se encontraba realizado labores de vigilancia y registro en el puesto de control ubicado en el peaje del municipio de Flandes – Tolima, detuvo la marcha del camión de placas SKH-070 el cual era conducido por GRATINIANO SABOGAL MORA. Los uniformados al notar inconsistencias en los documentos y la carga transportada, procedieron a registrar el automotor, hallando una caleta donde se encontraron 100 bultos de 25 kilos c/u con hidróxido de sodio (soda caustica) —2.500 kilos—, 206 bultos de 25 kilos c/u con cloruro de calcio —5.150 kilos—, y 29 bultos de 25 kilos c/u con metabisulfito de sodio —725 kilos—; sustancias químicas usadas para el procesamiento de narcóticos —total 8.375 kilos—[2], sin contar con la respectiva autorización de la autoridades.

Lo anterior motivó la captura en flagrancia del conductor GRATINIANO SABOGAL MORA[3], y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el rodante[4].

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes:

- Vehículo de placa SKH-070, clase camión, servicio público, marca Chevrolet, línea brigadier 151, color rojo fuego, carrocería estacas, motor No. 34757659, chasis y serie No. CH95950607, modelo 1995, propiedad de ILVER SUÁREZ FORERO[5].

- Cupo del automotor de placa SKH-070 afiliado a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, según lo anunció la Fiscalía.

---

[1] Folios 212 del cuaderno original No. 1
[2] Folios 177 y 178 del cuaderno original No. 1
[3] ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 6 del cuaderno original No. 1.
[4] Folio 179 del cuaderno original No. 1
[5] Según certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa Cajicá, folio 212 del cuaderno original No. 1

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

El 25 de abril de 2017 la Fiscalía Sexta Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué - Tolima, decretó la apertura de la fase inicial y ordenó la práctica de algunas pruebas[6].

El 13 de abril de 2018 decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del referido rodante[7]; la última diligencia se llevó a cabo el 23 de abril siguiente[8].

El 16 de abril de 2018 el instructor presentó demanda de extinción sobre el vehículo y remitió las diligencias a este juzgado[9]; sin embargo, el 13 de julio de la misma anualidad, este despacho inadmitió la demanda y envió las diligencias al despacho de origen[10].

El 25 de julio de 2018 la delegada emitió de nuevo demanda de extinción sobre el automotor de palcas SKH-070 y su capacidad transportadora[11].

4.2 Etapa de juzgamiento

El 2 de agosto de 2018 este despacho admitió la demanda[12], decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público[13] y al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho[14]. El afectado BERCELIO PEÑA BAUTISTA fue notificado por aviso[15].

El 20 de enero 2020 se dispuso el emplazamiento de ILVER SUÁREZ FORERO y de los terceros indeterminados,[16] conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014[17].

El 11 de septiembre de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley[18], término que venció en silencio.

El 2 de octubre siguiente se resolvió sobre las pruebas[19]; culminada la etapa probatoria, el 3 de junio de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión[20]; término que finalizó sin pronunciamientos[21].

El 6 de septiembre de 2021 el despacho decretó la nulidad parcial de la actuación y ordenó la notificación personal del auto que admitió la demanda al apoderado del afectado ILVER SUÁREZ FORERO[22]. Cumplido lo anterior[23], el 24 de enero de

---

[6] Folios 181 a 184 del cuaderno original No. 1
[7] Folios 1 al 16 del cuaderno original de medidas cautelares
[8] Folios 20 al 22 del cuaderno original de medidas cautelares
[9] Folios 223 a 239 del cuaderno original No. 1
[10] Folios 4 a 7 del cuaderno original No. 3
[11] Folios 11 al 27 del cuaderno original No. 3
[12] Folios 31 a 33 del cuaderno original No. 3
[13] Folio 60 del cuaderno original No. 3
[14] Folio 136 del cuaderno original No. 3
[15] Folios 96 al 133 del cuaderno original No. 3
[16] Folio 138 del cuaderno original No. 3
[17] Mediante auto del 12 de marzo y 6 de agosto de 2020, se dispuso realizar un nuevo edicto emplazatorio
[18] Folio 190 del cuaderno digital No. 3
[19] Folio 195 del cuaderno digital No. 3
[20] Folio 229 del cuaderno digital No. 3
[21] Folio 232 del cuaderno digital No. 3
[22] Folios 233 y 234 del cuaderno digital No. 3
[23] Folios 237 y 241 del cuaderno digital No. 3

2022 se corrió al abogado traslado del artículo 141 del CED[24]. Finalizado el término, el 10 de febrero siguiente se habilitó el lapso para alegaciones[25], el cual venció en silencio[26].

4.3 Fundamentos de la demanda de extinción de dominio[27]

La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué – Tolima, tras identificar el bien objeto de extinción, referir la competencia para conocer esta acción, exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la demanda, exponer sucintamente los hechos que originaron la presente acción, poner de presente las medidas cautelares decretadas, enunciar las pruebas allegadas al expediente y precisar la pretensión; estimó demostrada la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Dijo que los señores ILVER SUÁREZ FORERO y BERCELIO PEÑA BAUTISTA, omitieron el deber objetivo de cuidado respecto al vehículo de su propiedad, al permitir que fuera utilizado por GRATINIANO SABOGAL MORA para el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, deteriorando así la moral social en virtud a lo previsto enel artículo 34 de la Constitución. De igual forma, aseguró que los precitados vulneraron el principio del *ius vigilandi,* al permitir que el rodante fuera usado para la perpetración de un delito.

4.4 Alegatos de cierre

Los sujetos procesales, ni los intervinientes hicieron pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017, y conforme a los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2 Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*[28].

5.3 Problemas jurídicos

- ¿Están probados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto del camión?

- ¿Se acreditó la existencia del cupo asignado al camión de placas SKH-070 adscrito a la capacidad transportadora de la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS?

[24] Folio 242 del cuaderno digital No. 3
[25] Folio 247 del cuaderno digital No. 3
[26] Folio 250 del cuaderno digital No. 3
[27] Folios 11 al 27 del cuaderno original No. 3
[28] ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

6. PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*
>
> *No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*
>
> *"**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica**"*. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[29]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[30]:

> *"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*
>
> ***a.** La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
>
> ***b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
>
> ***c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
>
> ***d.** Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

[29] Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.
[30] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

> ***e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
>
> ***f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial,** que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*
>
> *Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*
>
> *En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".*
>
> *Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".*

6.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

> *"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*[31].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

> ***"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida **de buena fe exenta de culpa** y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*
> *(...)*
> ***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de*

[31] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

*los bienes, siempre y **cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa**." (Destaca el juzgado)*

6.3 Del cupo

El artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015[32], define la capacidad transportadora así:

> *"…La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados. Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios…"*

Entendido como el derecho a transportar que tiene el vehículo autorizado para prestar el servicio público individual, y que es accesorio a este, no hay duda que es apreciable en dinero y genera diversos efectos tributarios. Así lo sostuvo la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 13 de octubre de 2020, emitida dentro del radicado No. 41001312000120160010701:

> *"…De lo estudiado es viable inferir que la cosa material, vehículo taxi de placas WTP973 es escindible del derecho inmaterial contenido en el cupo o capacidad transportadora que en este caso concedió la Administración a través de la tarjeta de operación 12-02900 a LUIS CARLOS PASTRANA para poder ejercer formalmente la actividad del transporte público de pasajeros; dicha dispensa puede ser perseguible en la sede extintiva porquees valorable como dinero como se desprende el artículo 262 del estatuto tributario cuando define "Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de renta", porque "El cupo" como vehículo de servicio público de taxi puede ser materia de cesión, posibilidad que hace necesario distinguir los dos activos involucrados el vehículo y el derecho a circular como parte del sistema de transporte público, esta es la razón por la cual se puede interpretar que debe incluirse en la declaración del impuesto de renta y complementario, como un derecho apreciable en dinero"*
> *(…)*
> *Ahora bien, torna imprescindible en este pronunciamiento establecer que existe además una dicotomía en los conceptos de cupo y capacidad transportadora; en efecto, renglones atrás se dijo que se trata el cupo, o sea, una autorización administrativa para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros, mientras que la capacidad transportadora es, según el ARTICULO 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015 es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados. Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo,*

[32] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

> *solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios…"*

Ello fue reiterado en un pronunciamiento más reciente por esa Corporación en sentencia emitida dentro del radicado No. 41001312000120180008 2-01 el 15 de junio de 2022[33], al respecto indicó:

> *"…El estatuto General de Transporte –Ley 336 de 1996- establece que la operación de este servicio público es otorgada por el Estado a empresas con el fin de satisfacer las necesidades de movilización de personas o cosas de un lugar a otro, en la que prevalece el interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de libre acceso, calidad y seguridad de los usuarios –arts. 5, 6 y 9-.*
>
> *Dichas sociedades deben estar legalmente constituidas "como unidad de explotación económicas permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados" –art.10-, además, solicitar y obtener la habilitación por parte del Ministerio –art. 11-, la cual, una vez conferida, es intransferible, pues los beneficiarios no pueden celebrar acto alguno que implique el desarrollo de la actividad por alguien diferente –art. 13- e indefinida mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas y acreditadas –art. 15-.*
>
> ***Concedida esta autorización, la compañía contará con una capacidad transportadora especifica** –art. 22- (…)*
> *(…)*
> *Para la incorporación de un vehículo al parque automotor de la sociedad, se celebrará un contrato de vinculación entre esta y el propietario de aquel, regido por las normas del derecho privado –art. 2.2.1.4.8.3.-, que se oficializa "con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente" (…), la cual obliga a cumplir las condiciones en ella determinadas, so pena de su revocatoria –art. 18 idem—*
> *Se desvinculación, a su vez está precedida de un trámite administrativo promovido a solicitud de la empresa, el afiliado (…), o común acuerdo entre ellas, actuación que culmina con la cancelación de la respectiva tarjeta de operación, momentos hasta el que la compañía deberá permitir el trabajo en la forma en que se venía desarrollando para que, a partir de allí, el rodante pueda asociarse a otra.*
> *(…)*
> *Desde este panorama, **surge patente que la capacidad transportadora en sí mismo no es susceptible de extinción de dominio, dado que, por una parte, no es un bien sino una autorización que concede el Ministerio, tras el lleno de unos requisitos para que determinada cantidad de rodantes circulen el lleno de unos requisitos, para que determinada cantidad de rodantes circulen bajo la modalidad que fue facultada la empresa, por tanto, solamente es procedente su disminución o aumento, acorde con el debido proceso que debe seguirse al interior de dicha cartera; por otra no tiene asignado valor económico alguno[34]**, el único rubro a sufragar son las tarifas establecidas ante el RUNT para el trámite de habilitación y expedición de la tarjeta de operación.*
> *(…)*
> *En este orden, **la finalidad extintiva, sin duda, puede recaer sobre la empresa cuando alguno de los rodantes pertenecientes a su flota sean utilizados para ejecutar actividades ilícitas en tanto ejerce como guardia, con potestad, mando, uso, control y aprovechamiento efectivo, siempre que tal postulación sea frente a prerrogativas patrimoniales que se***

[33] M.P. Esperanza Najar Moreno
[34] Concepto emitido en el radicado n°20201340647741, el 4 de noviembre de 2020, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, p.5.

> ***encuadren en alguna de las causales estatuidas para tal propósito**; más si lo que se busca es la disminución de la capacidad transportadora, deberá adelantarse el trámite administrativo ante la autoridad competente –Ministerio de Transporte-.*
>
> *Diferente panorama se consolidad cuando a partir del reconocimiento de la capacidad transportadora, **la compañía negocia el denominado "cupo", entendido en la práctica comercial como "el derecho a transportar que tiene un vehículo autorizado para prestar el servicio público", el cual es accesorio, dado que un equipo de tal naturaleza –servicio público- no puede circular en el sistema si no es bajo la responsabilidad de una sociedad legalmente y debidamente habilitada, es decir, sin su afiliación su utilidad es nula**.*
>
> *Al no existir tal figura –cupo- en el ordenamiento jurídico, su regulación depende de las cláusulas que acuerden las partes en cuanto a su duración, precio y demás condiciones intrínsecas a su objeto, con todo, **la doctrina tributaria lo ha definido como una prerrogativa apreciable en dinero que debe ser incluida en la declaración del gravamen a la renta.***
> *(…)*
> ***En suma, el "cupo" es un derecho patrimonial respecto del cual puede recaer la pretensión de despojo en favor del Estado, de cara la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio**…" (Negrilla fuera de texto)*

Así que la capacidad transportadora como generalmente se conoce dentro de las empresas de transporte, es asignada a las empresas o cooperativas, quienes a su vez, de manera individual asignan un cupo que es adquirido por el propietario de un vehículo, para de esta manera pueda operar, es decir, prestar el servicio de transporte en determinada ciudad, o municipio y obtener un lucro como contraprestación del servicio, para lo cual la empresa administradora de la capacidad transportadora suscribe con el afiliado un contrato de vinculación del vehículo.

De esta manera, es claro que ese derecho, denominado cupo, es independiente del vehículo, de forma tal que es susceptible de valoración y venta, junto con el vehículo o aparte de este.

6.4 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *"que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[35]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**".* (Se resalta).

[35] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*[36]*.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*
>
> *El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"*[37]*.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

7. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio del camión con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas",* debe estudiarse, según se anticipó, el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo[38]*.*

7.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del camión como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente

---

[36] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 11001070401420110000 4 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[37] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 11001312000120170000 7 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco. 4
[38] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000 9 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos,* descrita en el artículo 382 del Código Penal[39]*.*

Ello se extracta del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia[40], según el cual a eso de las 11:00 horas del 1º de junio de 2016 policiales adscritos a la Compañía Antinarcóticos Región No. 2 detuvieron la marcha del camión de placas SKH-070, en la vía que del Espinal conduce al municipio de Flandes (Tolima). Al notar inconsistencias entre el manifiesto de carga y la mercancía transportada, trasladaron el automotor hasta las instalaciones del Comando de Policía del Distrito del Espinal. Al registrar el vehículo los policiales hallaron al interior del rodante un espacio oculto donde se encontraron 100 bultos de 25 kilos cada uno con hidróxido de sodio (soda caustica) —2.500 kilos—, 206 bultos de 25 kilos cada uno con cloruro de calcio —5.150 kilos— y 29 bultos de 25 kilos cada uno con metabisulfito de sodio —725 kilos—; es decir, en total se encontraron 8.375 kilos de sustancias químicas usadas para el procesamiento de narcóticos[41], circunstancias que motivaron la captura en flagrancia del conductor GRATINIANO SABOGAL MORA[42], pues los químicos estaban relacionados en el citado artículo 382 como de aquéllos usados para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y demás narcóticos que producen dependencia.

Del referido hallazgo también da cuenta el informe ejecutivo[43], el reporte de iniciación[44], el acta de incautación de elementos varios[45], el formato único de noticia criminal[46] y el informe investigador de campo[47].

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que por estos hechos el 25 de abril de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, condenó a GRATINIANO SABOGAL MORA, a las penas de 48 meses de prisión y multa de 1.500 S.M.L.M.V., como responsable del delito de *tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos*[48], en virtud al preacuerdo celebrado con la Fiscalía[49].

Lo anterior significa no sólo que el chofer fue sentenciado por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado su responsabilidad en el referido punible contra la salud pública.
En torno a la utilización del rodante para la ejecución de tal actividad desviada, además de los elementos de prueba ya reseñados, milita el informe de investigador de campo y el álbum fotográfico[50], de los cuales se deduce que los 8.375 kilos de sustancias químicas para fabricar narcóticos, fueron encontrados en el vehículo de placas SKH-070.

---

[39] *"**ARTÍCULO 382. TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder, desvíe del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y demás narcóticos que produzcan dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, sustancias contempladas en los cuadros uno y dos de la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y las que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, así como medicamentos de uso veterinario, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes".*
[40] Informe suscrito por el Intendente de la Policía Nacional Berney Pineda Rodríguez, folios 4 y 5 del cuaderno original No. 1
[41] Folios 177 y 178 del cuaderno original No. 1
[42] ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 6 del cuaderno original No. 1.
[43] Folios 1 y 2 del cuaderno original No. 1
[44] Folio 3 del cuaderno original No. 1
[45] Folio 9 del cuaderno original No. 1
[46] Folios 54 y 55 del cuaderno original No. 1
[47] Folio 14 del cuaderno original No. 1
[48] Folios 196 a 203 del cuaderno original No. 1
[49] Folios 187 a 194 del cuaderno original No. 1
[50] Folios 10 a 13 del cuaderno original No. 1

Ahora, en torno a la originalidad e identificación del vehículo decomisado, sus identificaciones fueron confirmadas mediante el informe de investigador de laboratorio del 2 de junio de 2016[51], en el cual se anunció:

> *"(…)3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS:*
>
CLASE:	***CAMIÓN***	*Año Modelo*	***1995***	
MARCA:	***CHEVROLET***	*Placa*	***SKH070***	***Original***
TIPO:	***ESTACAS***	*Nro. Motor*	***34757659***	***Original***
LÍNEA :	***BRIGADIER 151***	*Nro. Chasis*	***CH95950607***	***Original***
COLOR:	***ROJO FUEGO***	*Nro Plaqueta Serial*	***CH95950607***	***Original***
>
> *(…)*
> ***8. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS***
> *Analizados los sistemas de identificación **(NÚMEROS DE MOTOR, CHASIS y PLAQUETA DE SERIE)** presentes en el camión objeto de estudio, se pudo observar que no presentan ningún tipo de alteración en la superficie estampada, no en la morfología de los guarismos que conforman dichas series, la codificación interna, corresponde a la utilización por la casa fabricante (CHEVROLET) de esa línea de camiones, **Quedando de esa manera identificada plenamente**…"*

La información consignada en el experticio técnico reseñado, coincide con la registrada en el acta de inventario general del vehículo[52], las copias de la Licencia de Tránsito No. 10008918458[53], el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. 21923055[54], el SOAT No. AT1329 328737920[55], y el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa Cajicá[56], documentos que registran las características del vehículo de placa SKH-070, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y evaluadas en conjunto a la luz de la sana crítica, las cuales son consistentes, armónicas y, en esencia no fueron controvertidas por los afectados o demás sujetos procesales e intervinientes, permiten concluir que el camión objeto de proceso fue usado para transportar sustancias destinadas a la fabricación de alucinógenos, pues carecía de permiso para movilizar una importante cantidad de cloruro de calcio, hidróxido de sodio y metabisulfito de sodio, todos ellos relacionados en el artículo 4º de la resolución 1 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes como productos químicos controlados, estando así probado el factor objetivo de la causal.

7.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si el titular del derecho de dominio sobre el bien cuya extinción se pretende, desatendió o no los deberes que le impone el ordenamiento jurídico, es decir, el componente subjetivo.

Pues bien, la Fiscalía General de la Nación identificó como titular de derecho sobre el bien a extinguir a ILVER SUÁREZ FORERO, propietario del camión de placas SKH-070, según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa Cajicá[57], y como presunto poseedor

[51] Folios 27 y 28 del cuaderno original No. 1
[52] Folio 22 del cuaderno original No. 1
[53] Folio 21 del cuaderno original No. 1
[54] Folio 21 del cuaderno original No. 1
[55] Folio 21 del cuaderno original No. 1
[56] Folio 212 del cuaderno original No. 1
[57] Folio 212 del cuaderno original No. 1

del mismo a BERCELIO PEÑA BAUTISTA, en virtud al contrato de compraventa suscrito el 15 de enero de 2016[58].

Durante la etapa inicial ILVER SUÁREZ FORERO adujo haber adquirido el automotor con dineros producto de un préstamo bancario, resaltó ser ajeno en los hechos originarios de esta acción y agregó que el automotor fue vendido a BERCELIO PEÑA BAUTISTA, para lo cual aportó copia de un contrato de compraventa suscrito el 15 de enero de 2016[59]; sin embargo, señala que el precitado comprador incumplió con el pago total del rodante[60].

Del plenario resulta evidente que SUÁREZ FORERO es el propietario del vehículo de placas SKH-070, pues así se verifica en el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa Cajicá[61]. Ahora en lo que tiene que ver con el origen de los dineros con los cuales adquirió el automotor, ello resulta irrelevante, pues recuérdese que la Fiscalía pidió la extinción de dominio del referido rodante con fundamento en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, aquella relacionada con la *"destinación y/o utilización"*, sin mencionar, ni discutir de forma alguna lo atinente a la forma de adquisición del camión.

De otro lado, en cuanto a las labores de vigilancia y control del rodante, dígase que ILVER SUÁREZ FORERO, pese haber sido notificado en debida forma del juicio extintivo, no se pronunció ni incorporó elemento alguno tendiente a demostrar la debida vigilancia y prudencia sobre el vehículo de placas SKH-070.

Lo que sí se demostró fue que él negoció y entregó el vehículo a BERCELIO PEÑA BAUTISTA el 15 de enero de 2016. Desde esa fecha se desentendió totalmente del bien y así lo confirmó BERCELIO PEÑA BAUTISTA en declaración rendida el 20 de septiembre de 2016[62].

En estas circunstancias, recuérdese, que en el procedimiento de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, consistente en asignar el gravamen de probar los hechos a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Por ello, el artículo 152 del CED ha estableció que "*corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio*". Además, *"(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (…)".*

Entonces, si los elementos probatorios recaudados a lo largo del proceso no enseñan ninguna gestión desplegada por ILVER SUÁREZ FORERO respecto del bien a su nombre, a fin de impedir el uso del mismo en la ejecución de la actividad ilícita descrita en precedencia, y si por el contrario, se acreditó que el entregó el rodante a BERCELIO PEÑA BAUTISTA, sin volver a preocuparse por el mismo; acreditado estaría que el quebrantamiento en la obligación de vigilar que el automotor cumpliera la función social inherente a la propiedad.

Respecto a BERCELIO PEÑA BAUTISTA, recuérdese que él fue vinculado al proceso en razón al "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN CAMIÓN" suscrito el 15 de enero de 2016 con el afectado ILVER SUÁREZ FORERO. Según lo informó SUÁREZ FORERO del negocio quedó un saldo pendiente de $45.000.000, deuda respaldada con dos letras de cambio.

[58] Folios 97 del cuaderno original No. 1
[59] Folios 97 del cuaderno original No. 1
[60] Folios 204 a 207 del cuaderno original No. 1
[61] Folio 212 del cuaderno original No. 1
[62] Folios 156 a 158 del cuaderno original No. 1

En cuanto a la existencia del referido negocio jurídico, ILVER SUÁREZ FORERO y BERCELIO PEÑA BAUTISTA en entrevistas rendidas el 14 de julio de 2016 y 20 de septiembre de 2016, respectivamente, afirmaron lo siguiente:

El señor ILVER SUÁREZ FORERO, señaló:

> *"…en la tarjeta de propiedad aparezco como propietario del vehículo, ya que el vehículo yo lo vendí en el mes de Enero por valor de $45.000.000, pendientes para pagar en el mes de Abril $22.500.000 y $22.500.000 en el mes de julio con el respaldo de dos letras; los cuales en el último pago habíamos acordado le haría traspaso en documentos del vehículo…"*[63]

Por su parte, BERCELIO PEÑA BAUTISTA dijo:

> *"…en la tarjeta de propiedad figura a nombre del señor ILVER SUÁREZ FORERO identificado con C.C. Nro. 80.369.367 de Bogotá, y realizamos los siguientes acuerdos con las siguientes negociaciones el 15/01/2016 se lo compre al señor "Ilver" por un valor de $115.000.000 para pagárselos así: el 15/01/2016 le du $70.000.000 y el 15/04/2016 le d 22.500.000 quedando una letra para el 15/07/2016; y el saldo restante de $22.500.000 quedo pendiente (…).* ***Yo recibí el vehículo el 15/01/2016 en posición y uso****, quedando realizar el traspaso tan pronto se finalizara la cancelación de la deuda; es decir el 15/07/2016 (…) yo le entregue los 70.000.000 millones en efectivo en donde trabaja el señor Ilver en los locales de la sabana, y después los 22.500.000 se los mande por medio de un amigo y se lo envía allá al negocio de él…*[64]*"* (Destacado del despacho)

Lo anterior, permite deducir que pese a que ILVER SUÁREZ FORERO seguía figurando como titular del rodante, la posesión del vehículo la tenía BERCELIO PEÑA BAUTISTA, pues SUÁREZ FORERO —propietario registrado— desde el 15 de enero de 2016 había entregado el automotor, en tanto, el traspaso se efectuaría el 15 de julio siguiente, una vez finalizaran los plazos acordados. Así quedó estipulado en el contrato de compraventa suscrito el 15 de enero de 2016 entre los precitados, exactamente en las cláusulas segunda y tercera que señalan:

> *"…****Segunda. Precio.-*** *Como precio del automotor descrito, las partes han acordado la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($115.000.000.oo), los cuales se cancelaran de la siguiente manera: 1. A la firma del presente contrato la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($70.000.000.oo), recibidos por el VENDEDOR a su entera satisfacción; una cuota de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS para el día Quince (15) de abril de 2016 y una última cuota por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS para el quince (15) de Julio fecha en que igualmente se realizará el traspaso correspondiente. Igualmente las partes acuerdan que el vendedor garantice esta dos (2) cuotas con dos letras de cambio firmadas por el mismo valor y para las mismas fechas de cumplimiento.* ***Tercera. Obligaciones del Vendedor****.- EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega del vehículo a la firma del presente contrato, en el estado real en que se encuentra que fue previamente revisado por el comprador y aceptado su uso por este…*[65]*".* (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, BERCELIO PEÑA BAUTISTA —poseedor— pese haber sido notificado en debida forma de esta actuación, pues fue emplazado con las correspondientes publicaciones, tampoco allegó ningún elemento de prueba que permita deducir un actuar diligente y prudente en la administración del vehículo. Situación por la cual el despacho dará aplicación al citado artículo 152 del CED.

[63] Folios 95 y 96 del cuaderno original No. 1
[64] Folios 156 a 158 del cuaderno original No. 1
[65] Folio 97 del cuaderno origina No. 1

Además, nótese que BERCELIO PEÑA BAUTISTA conocía los motivos por los cuales fue retenido el automotor de placas SKH-070, ya que en entrevista rendida el 20 de septiembre de 2016 indicó *"…lo que sé es que lo detuvieron (…) retuvieron a Gratiniano Sabogal Mora quien era el conductor del vehículo (…), yo me entere por el noticiero, y que lo habían detenido por una situación de carga, eso es lo que yo se…"*[66]*;* sin embargo, optó por desentenderse del proceso y del rodante.

Así las cosas, si los afectados no allegaron ningún elemento demostrativo de las labores de control y vigilancia sobre su propiedad; y si, por el contrario, las probanzas dejan al entrever que en realidad ellos no adelantaron labores ciertas y efectivas de salvamento sobre el bien; cumplido estaría también el factor subjetivo.

7.3 La existencia del cupo

De otro lado, destáquese que si bien la Fiscalía solicitó al extinción del derecho de dominio del cupo del referido rodante, lo cierto es que revisado el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede operativa Cajicá[67], no figura que el automotor de placas SKH-070 tenga el cupo afiliado a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS, como se anunció en la demanda de extinción. Además, Luís Alberto Rodríguez Amaya, representante legal esa dicha empresa adujo lo siguiente: *"por medio de la presente me permito informar que no tenemos vinculación de ninguna índole con el susodicho como también dejamos claro que tampoco conocemos a este sujeto. No tenemos referencia alguna de él. Por lo tanto nos abstenemos de suministrar la información requerida"*[68].

Por tanto, en ausencia de prueba demostrativa de la existencia del bien a extinguir, la única opción jurídicamente viable será negar la extinción del derecho de dominio del cupo del automotor de placa SKH-070.

7.3 Conclusión

Así las cosas, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite, demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo respecto del camión, quiere decir que estructurada la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas SKH-070 propiedad de ILVER SUÁREZ FORERO.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

Finalmente, el despacho negará la extinción del derecho de dominio del cupo del automotor de placa SKH-070, según se expuso.

8. OTRAS DETERMINACIONES

[66] Folios 156 a 158 del cuaderno original No. 1
[67] Folio 212 del cuaderno original No. 1
[68] Folios 226 y 227 del cuaderno digital No. 3

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido automotor, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, que establece:

> *"…**Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco.** Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo"*.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que el vehículo fue incautado y puesto a disposición de autoridades estatales desde el 1º de junio de 2016[69].

Por último, en torno a las manifestaciones relazadas por SUSANA MORA CASTELLANOS, esposa de GRATINIANO SABOGAL, quien en entrevista del 15 de septiembre de 2016 dijo que el supuesto contrato de arrendamiento suscrito por su cónyuge no es cosa distinta que una estratagema ideada por BERCELIO PEÑA BAUTISTA, buscando que el conductor asumiera su responsabilidad en el delito, situación confirmada por el piloto del rodante en escrito subsiguiente, lo cual pudiera configurar alguna conducta punible; dígase que como la entrevistada y el procesado penalmente coincidieron en manifestar que tal asunto ya había sido puesto en conocimiento de las autoridades y que a la denuncia se le asignó el radicado No. 410016300139201600006 8, el juzgado se abstendrá de expedir las copias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del cupo del automotor de placa SKH-070, según lo anunció el persecutor afiliado a la empresa TRANSPORTES JUST TIME LOGISTICA SAS.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del camión de placas SKH-070 identificado al principio de esta providencia, propiedad de ILVER SUÁREZ FORERO.
TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, del bien antes descrito.

CUARTO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

QUINTO: En firme el presente fallo, **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante, para que proceda a levantar las medidas

[69] Acta de inventario general a vehículo, folio 22 del cuaderno original No. 1

cautelares, e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

SEXTO: **LIBRAR** las comunicaciones de ley.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser recurrida, remítanse las diligencias a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

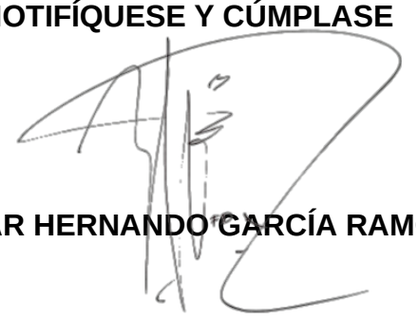

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS